



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DUITAMA
 PALACIO DE JUSTICIA. CARRERA 15 N° 14-23 Of. 203 Piso 2.
 Teléfono N° 7610279

Duitama, VEINTIUNO (21) de Abril, Dos mil Veintitrés (2023)

TYBA 152384088003202300020

Cod. Juzgado:2023-00168

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede este estrado Judicial a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por GLORIA TORRES CUSBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.554.850 de Duitama, actuando en nombre propio, reúne los requisitos de los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, por lo cual, este Despacho admitirá tutela en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA, INSPECCIÓN PRIMERA OFICINA DE PLANEACIÓN DUITAMA representada legalmente por quien haga a sus veces, lo anterior por la presunta vulneración de los derechos Constitucionales al derecho **al debido proceso y la paz en conexidad con el acceso a la administración de justicia**

2. HECHOS

PRIMERO: El día cinco (05) de octubre del 2022 a través de la Inspección Primera de Policía Municipal de Duitama, la suscrita solicitó la apertura de un proceso por infracción urbanística en contra de la señora SANDRA LUZ GONZALES y visita ocular en el bien objeto de controversia.

SEGUNDO: La solicitud de apertura del proceso de infracción urbanística, se presentó en razón a que la señora SANDRA LUZ GONZALES adelantó en enero del 2022, obras de modificación y ampliación en el inmueble ubicado en la carrera 48 N° 7B-24, ciudadela comunal Guadalupe de la ciudad de Duitama, donde dicho bien colinda con el mío y a partir de dicha construcción se afectó de forma directa y grave mi propiedad, dado que construyó sobre los muros de mi predio, sin tener en cuenta las distancias respectivas, servidumbres de luz, las normas fijadas sobre sismo resistencia, ocasionando grietas en el muro de mi propiedad por el peso que debe soportar y aunado a ello, con el temblor del pasado quince (15) de febrero del 2023 la afectación fue mucho más grave, requiriendo así de intervención urgente.

TERCERO: El día doce (12) de octubre del 2022, la Inspectora Primera de Policía Municipal SANDRA MILENA CÁRDENAS emitió respuesta a la petición señala en el numeral primero, indicado que se dio apertura al proceso de infracción de daño a bien colindante con radicado No. 081-22.

CUARTO: Asimismo, notifiqué el auto fechado el día once (11) de octubre del 2022, mediante el cual, en su numeral primero, se ofició a la Oficina de Planeación de Duitama que se hiciera una visita ocular al predio ubicado en la carrera 48 N° 7B-26 cuadra Olivo Casa 16 de la ciudad de Duitama, de propiedad de la suscrita para verificarse los daños.

QUINTO: En el numeral segundo de la anterior providencia, expuesta por la Inspección Primera de Policía Municipal de Duitama se indicó el inicio del proceso por infracción a daños a terceros en contra de la señora SANDRA MILENA CÁRDENAS.

SEXTO: Respecto de la visita ocular, la Inspección Primera de Policía Municipal de Duitama, el día trece (13) de octubre del 2022 envió oficio al Jefe Asesor de Planeación Municipal, solicitando la diligencia de la inspección ocular dentro del proceso N° 081- 22.

SÉPTIMO: Desde la anterior fecha señalada, es decir, trece (13) de octubre del 2022 y hasta marzo del 2023, no se tuvo pronunciamiento alguno respecto a la querrela de infracción a daños a terceros, ni mucho menos la inspección ocular en el bien inmueble afectado.

OCTAVO: A raíz de dicho silencio por parte de la entidad, el día treinta y uno (31) de marzo del 2023, se solicitó a la Inspección Primera de Policía Municipal de Duitama,

informe del estado del proceso radicado con el N° 081-22 e impulso procesal del mismo. NOVENO: De la anterior petición, el día tres (03) de abril del 2023 la Inspección Primera de Policía Municipal de Duitama, indicó que están a la espera a que remitan informe por parte de la oficina de Planeación de Duitama y que una vez se allegue el mismo, el Despacho procederán a actuar lo que en derecho corresponda.

DECIMO. No obstante, dicho informe de inspección ocular se presentó ante la oficina de Planeación de Duitama, desde el día trece (13) de octubre del 2022, es decir, hace aproximadamente cinco (05) meses, sin que a la fecha la Oficina de Planeación se pronuncie al respecto, pero los perjuicios en mi vivienda si continúan con daños profundos, que posiblemente a raíz de la demora por parte de las entidades, sean más adelante muy costosos de resolver o incluso irreversibles.

DECIMO PRIMERO: A raíz de lo anterior, que se presente la respectiva acción constitucional de Tutela porque si se continua con la mora en las diligencias judiciales solicitadas. a saber: infracción a daños a terceros y visita ocular, el bien inmueble de mi propiedad podría generar no solo perjuicios patrimoniales sino también, a mi persona, bajo el entendido que esa casa es mi único hogar, donde vivo hace muchos años, mereciendo vivir en un lugar digno para mí y mi familia, sin tener a miedo, zozobra e intranquilidad respecto de los daños y perjuicios que ocasiona un tercero y que por negligencia de entidades públicas encargadas de dichos asuntos, no solucionan.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mio lo siguiente:

PRIMERO Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, paz en conexidad con el acceso a la administración de justicia.

SEGUNDO. Ordenar a INSPECCIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE POLICÍA Y OFICINA DE PLANEACIÓN y/o quien corresponda, que se proceda a dar trámite a la visita ocular y dar trámite al proceso por infracción.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

En Auto de la fecha **13 de abril de 2023**, este Despacho Judicial, avocó el conocimiento de la acción de tutela y corrió traslado a la demandada para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDAD ACCIONADA

Admitida la acción de tutela en contra de la Alcaldía Municipal, esta respondió:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA

AL PRIMERO. Es cierto, tal y como se observa a folios 1 y 2 del Proceso Verbal Abreviado de Policía por Infracción de Urbanismo No. 081-22.

AL SEGUNDO. Falso. La accionante en ningún momento solicitó la apertura de un proceso por infracción urbanística. De una simple lectura de su petición de fecha 05 de octubre de 2022, se evidencia que la Señora Torres Cusba solicitó una visita ocular interna y externa a los inmuebles ubicados en la Carrera 48 No. 7B Cuadra Olivo Casas 16 y 17. De otra parte, a la defensa del Municipio de Duitama no le consta que con ocasión al temblor del pasado 15 de febrero de 2023, la propiedad de la tutelante hay sufrido una mayor afectación a la presuntamente sufrida por las obras desarrolladas en la vivienda colindante de propiedad de la Señora Sandra Luz Gonzáles, habida cuenta que del informe rendido por el Profesional Universitario de Apoyo de la Oficina Asesora de Planeación se desprende: "(...) se procede a efectuar la verificación del estado de la edificación. Se efectuó recorrido completo a la vivienda en compañía del apoderado de la querellante donde no fue posible observar deterioro, daño o afectación evidente al inmueble referido. Así pues, según lo observado en sitio y en el momento de la inspección, en general, no hay evidencia de patologías en muros, placas, pisos, techos u otros por efectos de fisuración, agrietamiento, humedad por infiltración de aguas u otros.

AL TERCERO. Es cierto. Como quiera que se trataba de un derecho de petición, la inspección primera municipal de policía de Duitama otorga respuesta a la aquí accionante en fecha 12 de octubre de 2022 a través del Oficio No. IMP-1010.1-439- 2022 (Fl. 6, Proceso No. 081-22) y decide que previo a dar apertura al Proceso Verbal Abreviado de Policía, oficiará a la Oficina Asesora de Planeación Municipal para que efectué inspección

ocular al inmueble de propiedad de la Señora Torres Cusba y verifique los daños de acuerdo a la queja anexa.

AL CUARTO. Es cierto. La decisión fue notificada por estado No. 148 del 12 de octubre de 2022, (Fl. 5, Proceso No. 081-22, reverso).

AL QUINTO. Falso. La decisión contenida en el numeral segundo de la providencia de fecha 11 de octubre de 2022, indicaba que se iniciaría la infracción por daños a terceros, sin que ello aun haya ocurrido, porque como se dijo, dicha decisión se adoptó previo a avocar conocimiento resultando necesario para ello, las resultas de la inspección ocular allí ordenada.

AL SEXTO. Es cierto. Véase a folio 7 del Proceso No. 081-22, el Oficio No. IMP 1010.1-438-2022.

AL SÉPTIMO. Es cierto. De acuerdo a la respuesta otorgada por la Oficina Asesora de Planeación Municipal a través del Oficio No. APL-1001-0695-2023 de fecha 17 del corriente mes y año, la diligencia no se había realizado en virtud del amplio cumulo laboral que presenta el grupo de Control Urbano de la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas, aunado a lo anterior, en el mes de enero no se contaba con contrato de suministro de combustible necesario para los vehículos en los que se realizan los desplazamientos y finalmente el día 13 de abril, se hizo presencia en el predio de la accionante, para adelantar la diligencia, no obstante, al comunicarse telefónicamente con la misma, manifestó encontrarse de vacaciones fuera de la ciudad, por tal motivo ese día no se realizó la inspección (sic).

AL OCTAVO. Es cierto. Véase a folios 10 a 22 del Proceso No. 081-22, escrito signado por el apoderado de la aquí tutelante, con asunto: INFORME ESTADO DE PROCESO E IMPULSO PROCESAL.

AL NOVENO. Es cierto. Véase a folio 24 del Proceso No. 081-22, el Oficio No. IMP 1010.1-220-2023, respuesta de la Inspectora Primera Municipal de Policía al escrito atrás referido.

AL DÉCIMO. Parcialmente cierto. En fecha 17 de abril de 2023, el Profesional Universitario de Apoyo de la Oficina Asesora de Planeación – HAROLD SAMIR MALAVER FONSECA, radica ante la Inspección Primera Municipal de Policía de Duitama el Oficio No. APL-1001-0687-23 con el cual rinde informe de la inspección ocular practicada al inmueble ubicado en la Carrera 48 No. 7B Cuadra Olivo Casa 16.

AL DÉCIMO PRIMERO. Falso. No existe ninguna mora en el trámite administrativo adelantado por la Inspección Primera Municipal de Policía bajo el radicado No. 081-22, en el entendido que como dicho, el proceso vernal abreviado de policía no ha dado inició en legal forma, como lo prevé el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y en todo caso los presuntos daños a los que se refiere la accionante han cesado, tal y como fue expuesto en el Informe de Inspección Ocular remitido a la autoridad de policía.

6. PRUEBAS RECAUDADAS

1. ACCIONANTE

Tutela

Anexos

2- ALCALDÍA MUNICIPAL

CONTESTACIÓN

ANEXOS

7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Acción de Tutela fue instituida en el Art. 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, artículo éste que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1983/17, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario. El Juzgado es competente para conocer de la Acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1983/17.

Legitimación activa: El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución

Política". establece lo siguiente: "La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos..."

En el caso sub-examine, es la señora **GLORIA TORRES CUSBA** quien actúa en causa propia, para lo cual se activa la Jurisdicción Constitucional en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

Legitimación pasiva: Con respecto a quién va destinada la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: "se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental..."

La legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una pretensión de contenido material.

Desde el punto de vista de la legitimación por pasiva, la presente acción resulta procedente toda vez que EL MUNICIPIO DE DUITAMA, INSPECCIÓN PRIMERA Y OFICINA DE PLANEACIÓN son entidades PÚBLICAS sujetas de ser demandada a través de este mecanismo de amparo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

8. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los antecedentes planteados corresponde a este Despacho determinar si **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA, INSPECCIÓN PRIMERA Y OFICINA DE PLANEACIÓN DUITAMA** el derecho fundamental al **al debido proceso y la paz en conexidad con el acceso a la administración de justicia**, de la Señora al no realizar la visita ordenada por la Inspección Primera de Duitama.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas: (i) debido proceso (ii) la paz (iii) administración de justicia (iv) Hecho Superado (v) caso concreto.

(i) Derecho fundamental al debido proceso (C-341-14).

Se conoce Como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

(ii) DERECHO FUNDAMENTAL A LA PAZ -Integra concepciones tanto de índole colectiva como individual, así como deberes correlativos en ambos supuestos la paz no es sólo una aspiración constitucional, sino que les impone derroteros ciertos a las actuaciones de los encargados de dirigir y ejecutar la política en materia de orden público. En particular, en aquella ocasión la Corte identificó tres de ellos: 1) un deber de adoptar medidas tendientes a canalizar el conflicto armado por medios políticos, y en ese mismo sentido, 2) el deber de darle prelación a los mecanismos de solución pacífica de los conflictos, y finalmente, 3) un deber de garantizar progresivamente la protección de los derechos.

(iii) DERECHO FUNDAMENTAL A LA Administración de justicia Contenido y alcance (T-799-11)

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

(iv) CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) **el hecho superado**; ii) el daño consumado; y, iii) la situación sobreviniente. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas. **En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, el juez podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo**, avanzar en la comprensión de un derecho fundamental y realizar la función de pedagogía constitucional, entre otros. En estos eventos, también puede proferir remedios adicionales. (negrilla fuera de texto)

CASO EN CONCRETO

Encuentra el despacho que la señora GLORIA TORRES CUSBA solicita A través de la presente acción de tutela Se declare que el MUNICIPIO DE DUITAMA a través de su oficina de INSPECCIÓN PRIMERA Y DE PLANEACIÓN DE DUITAMA ha vulnerado sus derechos fundamentales de **al debido proceso y la paz en conexidad con el acceso a la administración de justicia**, al no dar realizar la visita ordenada por la Inspección Primera mediante auto de fecha once (11) de octubre del 2022la cual en su numeral primero, se ofició a la Oficina de Planeación de Duitama que se hiciera una visita ocular al predio ubicado en la carrera 48 N° 7B-26 cuadra Olivo Casa 16 de la ciudad de Duitama, de propiedad de la suscrita para verificarse los daños la cual fue ordenada y a la fecha no se ha realizado por la Oficina de Planeación de Duitama

Una vez notificadas las partes intervinientes en este proceso se allego respuesta por parte de la Alcaldía municipal de Duitama en donde se indicó: La defensa del Municipio de

Duitama (Inspección Primera Municipal de Policía y Oficina Asesora de Planeación Municipal) se OPONE a la prosperidad de la suplicas del recurso de amparo, por cuanto no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados. En relación con la prerrogativa del debido proceso, en primer lugar, se dirá que no existe trasgresión del mismo al no existir un procedimiento administrativo debidamente iniciado por los presuntos daños ocasionados a la tutelante, máxime si se tiene en cuenta que, en materia de comportamientos contrarios a la integridad urbanística como la contenida en el numeral 23, literal d), artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, el legislador otorgó a los presuntos infractores el principio de favorabilidad y por ello el artículo 137 de la citada codificación, enseña: Principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor. Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma. En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas. Es por ello, que previo a activar el aparato administrativo, la autoridad de policía, puede ordenar se verifique si el comportamiento contrario a la integridad urbanística persiste o si por el contrario fue restablecido, caso en el cual podrá ocurrir cualquiera de las siguientes situaciones: (i) se abstenga de dar inicio al proceso verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 o (ii) se de inicio al proceso verbal abreviado. En uno u otro caso, el quejoso contará con los recursos de ley para recurrir las decisiones de la autoridad de policía, lo cual torna en improcedente el resguardo constitucional, al no estar diseñado este excepcionalísimo mecanismo para suplir las formas propias de cada juicio. Así, en el caso que nos ocupa, el Informe rendido por la Oficina Asesora de Planeación indica que: "(...) Se efectuó recorrido completo a la vivienda en compañía del apoderado de la querellante donde no fue posible observar deterioro, daño o afectación evidente al inmueble referido. Así pues, según lo observado en sitio y en el momento de la inspección, en general, no hay evidencia de patologías en muros, placas, pisos, techos u otros por efectos de fisuración, agrietamiento, humedad por infiltración de aguas u otros." Lo anterior, conlleva a demostrar que la presunta afectación sufrida por la aquí tutelante ha sido superada, quedando a discreción de la autoridad de policía las decisiones sobre el inicio o no del proceso policivo, decisiones que se insisten, son objeto de ser controladas tanto en sede administrativa (interponiendo contra ella los recursos de ley) o en sede judicial (con los medios de control desarrollados por la Ley 1437 de 2011), sin que la acción de tutela pueda entrar a suplir este tipo de procedimientos.

Una vez revisados los documentos inclusive el proceso anexado en la respuesta por parte de la alcaldía se puede evidenciar que La Oficina Asesora de Planeación efectuó visita de inspección ocular el día 17 de abril de 2023 al inmueble ubicado en la CARRERA 48 N° 7B-26 Mz El Olivo Casa 16 e identificado con código catastral 010010760005000 con el fin de verificar la presunta sucesión de daños a su propiedad por cuenta de un proceso constructivo desarrollado en el predio vecino ubicado en CARRERA 48 N 7B-24 Lo 17 Mz El Olivo e identificado con código catastral 010010760005000 y de propiedad de la Sra Sandra Luz González Becerra. La visita de inspección ocular es atendida en presencia de quien se identifica como apoderado judicial de la **Sra Gloria Torres Cusba el Dr Julián Tarazona**. Cabe informar, que el día **13 de abril de 2023** hizo presencia en el predio de la CARRERA 48 N° 7B-26 Mz El Olivo Casa 16, sin embargo, no fue posible efectuar la respectiva visita de inspección toda vez que no se encontró al propietario o personal en el inmueble quien permitiera el ingreso al predio y poder desarrollar el objeto de la inspección ocular. Sin embargo, **EL APODERADO MANIFIESTA QUE LOS DAÑOS** (este indicando humedad, agrietamiento, desprendimientos en muros y caída de material en cubierta) **OCASIONADOS POR LA SRA SANDRA LUZ GONZÁLEZ FUERON REPARADOS POR CUENTA Y A COSTO DE LA SRA GLORIA TORRES CUSBA ADUCIENDO URGENCIA DE LA REPARACIÓN DE ESTOS POR PARTE DE SU PROPIETARIA**. Dicho esto, se le recomienda verbalmente al apoderado remitir mediante oficio la evidencia fotográfica de las afectaciones antes de su reparación, para que la Inspección Primera Municipal de Policía sea quien evalúe si es procedente tenerlas en cuenta dentro del proceso 081-22.

"La anterior diligencia no se había realizado en virtud del amplio cumulo laboral que presenta el grupo de Control Urbano de la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas, aunado a lo anterior, en el mes de enero no se contaba con contrato de suministro de combustible necesario para los vehículos en los que se realizan los desplazamientos y finalmente el día 13 de abril, se hizo presencia en el predio de la accionante, para adelantar la diligencia, no obstante, al comunicarse telefónicamente con la misma, manifestó

encontrarse de vacaciones fuera de la ciudad, por tal motivo ese día no se realizó la inspección. Ahora bien, es de aclarar que la accionante adelanta dos procesos en la Inspección Primera de Policía, uno de ellos el referido en la presente respuesta y el otro con radicado N° 037-22, de este último se han realizado los acompañamientos requeridos por el respectivo Despacho, siendo la diligencia más reciente el 23 de marzo hogañ. Anexos: a la presente respuesta se anexan los siguientes documentos: - Informe de Inspección Ocular APL-1001-0687-23 de fecha 17 de abril de 2023 (05 folios) - Copia de envío de correo Electrónico del APL-1001-0687-23 a la Inspección Primera de Policía (01) folio Espero dar respuesta de forma clara a la Acción de Tutela incoada por GLORIA TORRES CUSBA" esto se extrae del informe presentado por la secretaria de Planeación de Duitama.

Así las cosas y observado todo en conjunto entiende el despacho que el objetivo es la presente acción es que se diera cumplimiento a la orden y se realizara la visita al inmueble aquí relacionado y dentro del proceso 081-22, lo que claramente ya realizo tal como se evidencia en las fotos anexas, por lo que nos encontramos dentro de lo denominado CARENANCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.



DECISIÓN JUDICIAL:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama-, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley".

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CARENANCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO de los derechos fundamentales de al debido proceso y la paz en conexidad con el acceso a la administración de justicia incoado por GLORIA TORRES CUSBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.554.850 de Duitama, actuando en nombre propio, reúne los requisitos de los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, por lo cual, este Despacho admitirá tutela en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA, INSPECCIÓN PRIMERA OFICINA DE PLANEACIÓN DUITAMA representada legalmente por quien haga a sus veces.

SEGUNDO: INDICAR a la alcaldía Municipal de Duitama que en lo sucesivo se abstenga de demorarse en dar cumplimiento a lo solicitado por las otras oficinas y sea de su competencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente Sentencia procede el recurso de impugnación, por ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

QUINTO: En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINO ARTEMIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ

JMP